



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 9
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes trece de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el lunes doce de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes trece de marzo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 10/2014 y
ac.
11/2014**

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en los apartados VI.1, VI.2, VI.6 y VI.7 de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de la interpretación conforme contenida en el apartado VI.3 de esta sentencia. CUARTO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 249, únicamente en la porción normativa que señala: “decretará o”, en términos del apartado VI.4 de esta*



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución; 303 conforme a lo explicado en el apartado VI.5; 355, último párrafo, según se justifica en el apartado VI.8, y 434, último párrafo, conforme a lo señalado en el apartado VI.9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Periódicos, Diarios y Gacetas Oficiales de todas las entidades federativas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado “INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS”.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que se trata de figuras excepcionales, que constituyen actos de molestia para los particulares y que, inclusive, pueden tener una incidencia en su intimidad y dignidad que les reconoce la Constitución.

Indicó que el problema radica en si la inspección de personas y de vehículos requiere o no de autorización judicial para realizarlas, estimando que se trata de un tema de seguridad jurídica para las personas que pueden verse sujetas a estos actos de molestia.



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se posicionó en contra de algunas consideraciones del proyecto, en tanto que mezcla criterios emitidos para el sistema penal anterior y los del nuevo sistema, además de que, en su opinión, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece los lineamientos básicos que regulen el accionar de las autoridades en relación con estas figuras, lo que representa un problema fundamental de seguridad jurídica.

Observó que el punto 8 de la Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas es categórico, en tanto que establece que deben existir lineamientos en la legislación para estos efectos; sin embargo, valoró que, de ninguna manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales puede establecer un catálogo general, menos un protocolo que deba seguirse, aunque deben establecer ciertos lineamientos que establezcan límites, para evitar cualquier arbitrariedad en estos casos.

Por esas razones, se manifiesto por la invalidez del artículo 251, fracción V, 266, en su porción normativa “Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste”, y 268, en su porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, del ordenamiento impugnado.



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto, y en contra de las consideraciones.

Observó que el proyecto indica al artículo 21 constitucional como marco para estas actuaciones. Recordó que, previo a la reforma constitucional respectiva, dicho precepto mencionaba que la investigación de los delitos correspondía al ministerio público y a las policías, las que actuarían bajo la conducción y mando de aquél; siendo que, tras la reforma aludida, se estableció que la investigación de los delitos está a cargo de los dos, pero sigue estando la policía bajo el mando del ministerio público.

Resaltó la importancia de invocar el artículo 21, párrafo noveno, constitucional: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva”; como fundamento constitucional para la persecución, prevención, investigación y persecución de los delitos, como se realizó mediante la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud del diverso artículo 73, fracción XXIII, constitucional.

Subrayó que también es importante tomar en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 1 se indica que “La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Indicó que la inspección que realicen los policías puede darse en tres momentos: 1) en prevención, 2) en la investigación, y 3) en la persecución de los delitos. Asimismo, consideró que hay dos tipos de inspección: 1) las que necesitan autorización judicial, y 2) las que no necesitan autorización judicial; respecto de las primeras, indicó que son las de carácter preventivo y, las segundas, las que se dan dentro de la investigación. Apuntó que, dentro de la investigación de carácter preventiva no hace falta una autorización para llevarla a cabo, porque es parte de la función policial para preservar el orden y la paz pública.

Explicó que los actos de prevención pueden, eventualmente, llevar a advertir la flagrancia, puesto que pretenden evitar que se lleven a cabo los delitos, conforme al artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los policías pueden detener a quien se encuentre cometiendo un acto de esta naturaleza, en atención a la definición de la flagrancia, contenida en el diverso 146, como aquella situación que se da en el momento en que se está cometiendo el delito o inmediatamente después y, en consecuencia, no necesitan autorización alguna, como está tratado en el proyecto.

Respecto del tema de la investigación o persecución, concordó con el proyecto en que también puede dar lugar a las inspecciones porque de acuerdo con el código en



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestión, se prevén algunas sin autorización y otras con autorización. Precisó que, de acuerdo con el artículo 221 del ordenamiento impugnado, la investigación inicia a partir de que se determina un hecho presuntamente delictuoso, en flagrancia o por noticia de cualquier manera que pueda darse: denuncia, querrela o información anónima, lo que implica que la policía es la primera enterada de dichos hechos, y después lo reportará al agente del ministerio público y, si determina que es procedente, ponga a disposición del juez lo conducente.

Opinó que el artículo 251, fracciones III y V, impugnados, contempla la inspección de personas y vehículos como unas de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, las cuales no consideró invasivas, por lo que el artículo, de manera abstracta, no resulta inconstitucional, en tanto que, si en un momento dado se comete un delito y la policía está tratando de evitar que se escape el sujeto activo, tratando de detenerlo en flagrancia, esa inspección de personas no necesita de autorización del juzgador, pues entra dentro de las posibilidades para que la policía lleve a cabo la investigación, sea en flagrancia o por la noticia de la comisión del delito. En cuanto a la inspección de vehículos, estimó que, por las mismas razones, existe la posibilidad y la obligación de realizarla, tomando además en cuenta los principios de inmediatez y urgencia, establecidos en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyó el artículo 266 impugnado: “Actos de molestia. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste”. Estimó que ese precepto permite descartar la posibilidad de que se evada quien cometió el ilícito y, si la persona se resiste, pues es mayormente sospechoso, es decir, al pretender hacer nugatoria la actuación policial. Por esas razones, consideró que ese precepto no resulta inconstitucional.

Finalmente, dio lectura al artículo 268: “Inspección de personas. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”. Indicó que se trata del supuesto de flagrancia, por lo que si se detiene a la persona para revisarla, es parte de lo que el principio de inmediatez justifica en la actuación policial pues, de lo contrario, no podría detener a nadie en dicho supuesto de flagrancia.

Recapituló que los artículos, en abstracto y conjuntados con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública —que establece las obligaciones de los policías en



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuanto a su actuación— y el Código Nacional de Procedimientos Penales, son correctos en cuanto a la actuación prevista para lograr el cometido de preservar el orden público, el derecho de las víctimas y reducir la delincuencia.

Aclaró que, aun cuando podrían cometerse excesos, existe la posibilidad de que las actuaciones se impugnen, conforme al artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Supuesto de caso urgente [...] El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad”, o bien, incluso se podría determinar una responsabilidad del funcionario público que haya incurrido en algún exceso.

Por esas razones, se reiteró con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones, y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció con el sentido del proyecto.

Indicó que los controles preventivos provisionales no necesariamente forman parte de la materia de impugnación en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que no resulta viable pronunciarse sobre los criterios de la Primera Sala, aunado a que no son aplicables en automático, sino que se



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe decidir si es válido que la policía investigadora lleve a cabo las medidas de inspección de personas y de vehículos sin orden judicial, en el desarrollo de la investigación del delito.

Apuntó que el proyecto concluye que las normas impugnadas son constitucionales; no obstante, estimó que debería alcanzarse esa conclusión, primero, dando contestación concreta y expresa a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la exigencia de que los agentes de policía deben contar, para realizar una inspección de personas o vehículos, con un orden judicial y, segundo, analizando la aducida vulneración a los derechos humanos de libertad personal y tránsito, seguridad jurídica, privacidad, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, como argumentó esa accionante.

No coincidió con el proyecto en su afirmación de que las inspecciones de personas y vehículos, por su naturaleza, no se encuentran sujetas a los estándares de validez previstos en el artículo 16 constitucional, por tratarse de controles preventivos provisionales, sino que deben ser acordes con los requisitos del artículo 21 constitucional; en tanto que estimó que el referido artículo 16 también es aplicable, ya que éste y el diverso 21 no son excluyentes entre sí, sino complementarios, esto es, mientras que el 16, párrafo décimo cuarto indica que “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos”, el 21, párrafos primero y noveno, confiere competencia a la policía y al ministerio público para investigar los delitos.

De esta manera, indicó que una interpretación sistemática de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, y 21, párrafos primero y noveno, constitucionales, permiten establecer que los jueces de control resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las técnicas de investigación de los agentes de policía que requieran control judicial, esto es, todas las técnicas de investigación, medidas cautelares o providencias que, por su grado de afectación sobre los derechos humanos, deban ser analizadas y aprobadas previamente por la autoridad judicial, quien las calificará en la proporcionalidad y medida del caso concreto.

Precisó que, si se considera válida la utilización de técnicas de investigación sin orden judicial, es necesario analizar si las normas impugnadas contienen medidas que, por su grado de afectación a los derechos, requieren de un control judicial previo.

En el caso del artículo 268 impugnado, señaló que permite una inspección de personas superficial o leve, consistente en la exploración de la superficie del cuerpo bajo la ropa para buscar objetos adheridos al cuerpo, siendo que el propio precepto detalla que cualquier inspección que



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requiere autorización judicial. Luego, apuntó que no se puede soslayar que la revisión corporal, aun cuando sea superficial, pudiera incidir en un amplio espectro de los derechos humanos, tales como el derecho a la intimidad, a la libertad ambulatoria y a la dignidad humana, en tanto que dicha inspección supone la exposición leve del cuerpo del individuo que se revisa, por lo que, aun cuando no se trate de la exposición de las partes íntimas, se incide en el derecho a la intimidad, aun en los casos menos invasivos, como un simple registro corporal, ya que existe una necesaria exposición o tocamiento de partes ocultas a la vista y fuera del alcance de las personas. Ante ello, estimó que, para determinar si la medida limita derechos humanos en forma legítima y constitucional, es necesario, en todo caso, realizar un test de proporcionalidad, en el que se estudie si la norma persigue una finalidad imperiosa, si es idónea, si es necesaria y si es proporcional en sentido estricto.

Agregó que las normas cuestionadas persiguen un fin constitucionalmente imperioso: proteger los derechos humanos de la colectividad por razones de seguridad jurídica, tal como lo sostienen las autoridades responsables en sus informes, así como proteger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación; la medida es idónea, en virtud de que la intervención en los derechos fundamentales permite conseguir el objetivo propuesto: que la policía recolecte datos de prueba que podrán servir para



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación de delitos y también para su prevención y persecución; la medida es necesaria porque es la más benigna con los derechos afectados, es decir, es la opción menos invasiva de entre todas las posibles formas de inspección o intervención corporal, además de que la inspección de personas y vehículos se limita a una revisión superficial, que no puede incluir alguna forma de lesión o daño a la integridad personal ni una exposición o contacto indebido con las partes íntimas del cuerpo, independientemente de que, en cada caso concreto, el juez valore sus particularidades; y la medida cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto que la afectación guarda una adecuada proporción con la finalidad perseguida, esto es, la inspección sólo se concibe como un control preventivo provisional que involucraría una afectación menor y transitoria que, en ningún caso, puede implicar que los agentes de seguridad cometieran actos arbitrarios o abusivos pues, de lo contrario, se configuraría la ilicitud de la inspección y la posible responsabilidad penal y hasta administrativa de los agentes de policía.

Por lo que se refiere a la inspección de vehículos, consideró que la medida resulta todavía menos invasiva, por lo que estará de acuerdo en reconocer la validez del artículo 266 combatido, para los casos en que la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste.

Reflexionó que el interés de persecución estatal y protección de los derechos de las víctimas a la verdad, a la



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justicia y a la reparación no puede quedar supeditado a la voluntad de la persona, por lo que compartió el proyecto en cuanto a reconocer la regularidad constitucional de la inspección forzosa, cumpliendo los requisitos que establece la ley y desarrollados en el proyecto, concretados básicamente en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, así como en el uso proporcionado de la fuerza pública.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek valoró que es enriquecedor retomar lo sustentado por la Primera Sala.

Explicó que los asuntos de la Primera Sala, de los cuales derivó su doctrina o teoría de la sospecha razonable y de cómo puede haber una aproximación de la autoridad policiaca sin mandamiento, se trataron de casos de detención en flagrancia, destacando dos: 1) el amparo directo en revisión 3463/2012, en el que las autoridades policiacas transitaban por las calles cuando alguien les informó que una persona —la quejosa— estaba vendiendo droga, se trasladaron al lugar, cuestionaron a la persona que coincidía con la descripción y le solicitaron revisar una bolsa de plástico negra, en la que encontraron un arma, dinero y cocaína, con lo que se le detuvo en flagrancia y fue consignado ante el ministerio público, conforme al sistema penal anterior; y 2) amparo directo en revisión 1596/2014, en el que la quejosa fue detenida, junto con otro individuo, por elementos de seguridad porque iban a exceso de velocidad en un taxi, se les solicitó apagar el vehículo e inician una



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revisión preventiva a las personas, tras la cual encontraron una granada y una bolsa con marihuana, por lo que también se les consignó por flagrancia.

Retomó que, en el amparo directo en revisión 3463/2012, ante el argumento de violación de que las inspecciones no tenían mandamiento escrito de la autoridad, la Primera Sala determinó que “107. No obstante la delimitación anterior, en el presente caso el recurrente plantea una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia. En decir, cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo [...] 115. [...] la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa”. Destacó que, con estos precedentes, la Primera Sala explicó por primera vez cómo puede haber actos de molestia a la libertad deambulatoria temporal, aunque no se esté en flagrancia.

En cuanto al tema de las inspecciones en flagrancia, de acuerdo con el párrafo ochenta y siete del proyecto, retomó



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que “la flagrancia puede descubrirse en dos circunstancias o formas distintas. La primera, cuando el agente del Estado (o incluso cualquier particular) presencia directamente la comisión de un delito, es decir, se percata a simple vista o con los sentidos de que se está cometiendo en ese mismo instante un hecho ilícito. [...] En estos casos, la flagrancia se revela por sí sola y, por tanto, la detención del individuo se justifica y queda autorizada sin necesidad de que el agente realice una inspección para cerciorarse de la comisión o no de un delito”.

Modificó el proyecto para precisar que la inspección será posterior, una vez que haya sido detenido el sujeto, y que no es por sospecha como se llega a la flagrancia, con base en la participación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

En cuanto a la participación del señor Ministro Cossío Díaz en lo tocante al artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimó que la inspección sin mandamiento, como técnica de investigación, se justifica en los casos por denuncias informales y, como indica la Primera Sala, por una sospecha razonable de que se estaba cometiendo un delito, esto es, si existe una denuncia o una *notitia criminis* de víctimas que fueron ante el ministerio público o la policía y dieron cuenta de algunos hechos, entre otros, de algunos sujetos que podían o no portar ciertos instrumentos, inicia bajo la conducción del ministerio público una investigación, por lo que, en estos casos, puede llevarse



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a cabo una inspección sobre personas o vehículos dentro de esa investigación policial, conforme a la actuación de la policía en la carpeta de investigación, que se entregará a la defensa en el momento, y que quedará sujeta al control judicial.

Estimó muy plausible la explicación del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la armonización de los artículos 16 y 21 constitucional.

Finalmente, en cuanto a la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, aclaró que no se tomará en cuenta el precedente en el que se analizó la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, puesto que implica supuestos distintos a los que se analizan, esto es, en el caso presente no se trata de operativos policíacos, ni el supuesto en el que se enfrente una agresión o se controle una manifestación o un acto multitudinario para llegar a la fuerza pública.

Anunció que, con esas precisiones, mantendría el proyecto, exhortando a los señores Ministros que no estén de acuerdo con las consideraciones a que expresen su voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado “INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

*Sesión Pública Núm. 29**Martes 13 de marzo de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de la parte introductoria y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 132, fracción VII, y 147, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor, respecto de reconocer la validez del artículo 251, fracción III, del Código Nacional



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor, respecto de reconocer la validez del artículo 251, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor,

*Sesión Pública Núm. 29**Martes 13 de marzo de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor, respecto de reconocer la validez del artículo 266, en la porción normativa “Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste”, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor, respecto de reconocer la validez del artículo 268, en la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerado como delito que se investiga”, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que resulten obligatorias las consideraciones que sustenten el sentido de esta resolución, tiene que haber una votación de ocho o más, siendo que en el caso no se alcanzan, por lo que este precedente no será obligatorio. Aclaró que lo refirió por los asuntos que se resolverán en las Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo preguntó si el señor Ministro Cossío Díaz se refiere a la obligatoriedad de la determinación de validez.

El señor Ministro Cossío Díaz resaltó que la validez se alcanzó, pero que se refiere a la obligatoriedad de las consideraciones de este precedente, puesto que no existen ocho votos con razones iguales, como prevé el citado artículo 43. Recalcó que su preocupación radica en que, cuando en Sala se analice este problema de las inspecciones, se fragmentará la votación porque las



consideraciones del Pleno no alcanzaron esos ocho votos para generar su obligatoriedad.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que las consideraciones de la mayoría, dentro de la mayoría de quienes consideraron que las normas son válidas, serán las que prevalezcan en el engrose. Observó que, de acuerdo con los pronunciamientos, es evidente que las consideraciones de la mayoría no son las del proyecto. En este caso, se adhirió a la solicitud del señor Ministro Cossío Díaz, pues no se obtuvo la mayoría contenida en la regla invocada, especialmente respecto de la invalidez de la prueba y algunas otras cuestiones, por lo que éste no será un precedente obligatorio.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que las consideraciones no alcanzaron los ocho votos, pero sí el sentido del proyecto, en cuanto a la validez de las normas, por lo que se deja en libertad de tomar las decisiones que se consideren convenientes.

El señor Ministro Medina Mora I. valoró que la declaratoria de constitucionalidad de los preceptos sí obliga, mas no las consideraciones a partir de las cuales se llega a esa conclusión, por lo que no se puede llegar al absurdo de que, en las Salas y por razones distintas, se declare la inconstitucionalidad de preceptos similares ante el reconocimiento de validez de este Tribunal Pleno.



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que, para definir esta discusión, se esperara a la vista del engrose para advertir cuáles son los argumentos que podrían alcanzar esa mayoría de ocho votos, para que fueran obligatorios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Medina Mora I. en que el reconocimiento de validez de las normas resulta obligatorio, independientemente de las consideraciones que lo sustentan.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respaldó la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, máxime que su voto está condicionado a la vista del engrose.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la mayoría deberá acordar qué argumentos o razones conformarán el engrose y, si eventualmente hay ciertas razones con ocho votos, esas serán vinculantes. Estimó que, en cuanto a las razones, si no se alcanzan los ocho votos, se trataría de una especie de tesis aislada, que no vincula a las Salas, es decir, si este Tribunal Pleno por seis votos decide, en un amparo, la validez de una norma, esa decisión no vincula a las Salas, de acuerdo con el texto expreso de la norma. Resaltó que lo más prudente, en este caso, sería esperar la vista del engrose para, eventualmente, observar las razones que se plasmen y emitir los votos concurrentes.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que una declaración del Tribunal Pleno de validez de ciertas normas, cualesquiera que fueran las razones, no podría ser contradicha por una Sala.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que el artículo 43 citado enuncia que “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos”, siendo el resolutivo, en este caso, de reconocer la validez de los artículos impugnados.

El señor Ministro Medina Mora I. valoró como prudente la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, sin perjuicio de que hay una declaratoria de este Tribunal Pleno de que los preceptos cuestionados son constitucionales. Ejemplificó con que, si su voto concurrente es en contra de cierto párrafo del proyecto, esa consideración no será obligatoria, de no sumar los ocho votos, pero sí el conjunto restante, pues generan un sentido en la resolución.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que es una práctica común en este Tribunal Pleno que, para no detener las resoluciones, los señores Ministros anuncian que se apartan de algunas consideraciones, sin especificar cuáles, y después se hacen observaciones al Ministro ponente para que, quizás, construya un núcleo argumentativo en el que coincidan todos, siendo que, de no coincidir o resultar difícil construir un criterio mayoritario, se está en libertad de emitir los votos necesarios. Coincidió con que la declaración de validez de este Tribunal Pleno se debe



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respetar, quedando pendiente el problema de cuáles consideraciones constituirán el engrose.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el artículo 43 invocado está vinculado con el diverso 42, que exige esa mayoría calificada sólo para el caso de declarar inválida alguna norma general, por lo que el 43, en congruencia con la disposición anterior, establece que las razones contenidas en los asuntos que serán aprobados por cuando menos ocho votos serán obligatorias. En el caso, resaltó que se trata de un reconocimiento de validez, por lo que la mayoría no debe ser calificada. Reiteró su sugerencia de aguardar a la vista del engrose para determinar si habrá o no una mayoría que apoye las consideraciones que sostengan la conclusión.

El señor Ministro Pérez Dayán respaldó que los ocho votos se requieren para una declaración de invalidez, y señaló que este Tribunal Pleno ha interpretado que seis votos son suficientes para reconocer la validez, y que son las consideraciones de esa mayoría las que se tornan en obligatorias, siendo que el engrose se elaborará en consecuencia. Computó que hubo seis votos en contra de la parte introductoria, por lo que deberá eliminarse, siguiendo los lineamientos estrictos de la discusión misma. Explicó que un voto concurrente se emite cuanto no se está de acuerdo con un punto en específico, pero sí en lo general.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea valoró que el artículo 43 no refiere al artículo 42, puesto que no hay



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remisión expresa. Explicó que, en una acción de inconstitucionalidad, para que una norma sea inválida se necesitan ocho votos, para que sea válida bastan seis votos, pero para que el precedente sea obligatorio se requieren ocho votos coincidentes en las razones, pues así está construido el sistema. Recordó que siempre se ha manifestado en favor de un sistema de mayoría simple, pero no está previsto actualmente así. Estimó que lo sugerido por el señor Ministro Cossío Díaz es una llamada de atención para que, en el engrose, la mayoría llegue a un consenso sobre las consideraciones que sostendrán este precedente para que, eventualmente, sea obligatorio en las Salas.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que sería pertinente la vista del engrose para, quienes están dentro de la mayoría, formulen sus conclusiones. Advirtió que se debe diferenciar la votación de los preceptos y las consideraciones, puesto que, si bien este precedente dio contestación a los argumentos que invocan diversos preceptos constitucionales y reconoció la validez de las normas en cuestión, no podría invocarse, por ejemplo, en un amparo en que se aduzcan violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque tendrá que dar la respuesta pertinente a la luz de los argumentos novedosos, para declarar válido o inválido un precepto impugnado. Reiteró que su inquietud consiste en que las resoluciones del Tribunal Pleno provocan problemas operativos en Sala, en cuanto a la obligatoriedad de las consideraciones.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que el artículo 40 de la ley reglamentaria establece la posibilidad del Tribunal Pleno para suplir la queja en todo lo necesario, entre otros, invocar convenios o tratados, aunque no se hubiesen hecho valer. Recalcó que, independientemente de las consideraciones, se trata de una declaratoria de validez de la norma, que debe tener un sentido extenso y no solamente limitado a esta sentencia, por lo que no puede posteriormente resolverse lo contrario en otra resolución. Aclaró que estará por el sentido y las consideraciones del proyecto, con razones adicionales.

Acordó esperar la vista del engrose para que, en su momento, se discuta en sesión privada en este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con siete minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 2, denominado “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA POR DELITOS QUE REQUIERAN QUERRELLA”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que la accionante parte de un entendimiento equivocado en la forma y las circunstancias en que se verificarán las detenciones en flagrancia.



El proyecto determina, en primer lugar, atendiendo a la naturaleza de esta figura y tomando en consideración que la Constitución no distinguió en forma alguna qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención por flagrancia, que resultaría claro que el poder constituyente estableció esta sección porque pretendió que cualquier delito de cualquier naturaleza pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento *in fraganti*, por lo que no existe justificación alguna para realizar las distinciones sugeridas por la accionante, además de que, al darse la comisión en el momento del delito, la persona que descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento, aunque se tratara de un policía capacitado, de conocer con exactitud la clasificación de los delitos, para saber si los hechos delictivos que están aconteciendo requieren o no de un requisito de procedibilidad.

Finalmente, se contempla que la Constitución autoriza que la retención puede ser hasta por 48 horas, siendo que el artículo impugnado establece un plazo más benéfico de doce horas, como máximo, contadas a partir de la notificación a la víctima y el ofendido, para que, en el caso de así desearlo, presenten la querrela y que en el supuesto de que no lo puedan localizar, esa detención no se puede prolongar más de veinticuatro horas, lo que resulta ser un término menor que el término constitucional de un máximo de cuarenta y ocho horas para la detención.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 2, denominado “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA POR DELITOS QUE REQUIERAN QUERRELLA”, consistente en reconocer la validez del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado “ASEGURAMIENTO DE BIENES O DERECHOS RELACIONADOS CON OPERACIONES FINANCIERAS”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Indicó que, primeramente, se estudia la introducción de la figura del juez de control y cómo juega un papel central en la autorización de las distintas medidas de investigación que violentan o que pueden ser en detrimento de los derechos humanos. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales fue congruente con el estándar constitucional y la exigencia de que un juez de control pueda autorizar estos actos de molestia pues, por una parte, en su artículo 52 se establece de manera categórica que todos los actos de



investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución requieren autorización previa del juez de control, y si bien señala de manera ejemplificativa ciertos actos que requieren de control judicial, contiene además una regla general en el sentido de que todos los demás actos de investigación que impliquen afectación de los derechos establecidos en la Constitución también requieren esa autorización. Por otra parte, su artículo 251 determina los casos de excepción a esta regla general, señalando expresamente los actos de investigación que no requieren autorización del juez de control, siendo que, entre éstos, no está la figura del aseguramiento.

Señaló que el proyecto propone determinar que el aseguramiento de operaciones financieras vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad, según las circunstancias de cada caso, por lo que también puede incidir en otros derechos, como a la alimentación, la salud, la libertad de comercio o de trabajo, porque si el efecto del aseguramiento es la indisponibilidad jurídica del bien, es claro que, durante el tiempo en que esté vigente la medida, el particular queda privado de la posibilidad de disponer de los recursos depositados en sus cuentas bancarias como mejor le convenga, para el pleno desarrollo de sus objetivos, fines, la protección de sus derechos patrimoniales o el cumplimiento de sus obligaciones.

Se precisa en el proyecto que, sostener lo contrario implicaría desconocer no sólo la importancia, sino también la



necesidad de las instituciones bancarias en la vida cotidiana, esto es, la banca ya no representa tan sólo un lugar seguro para guardar el dinero, sino que es un verdadero e indispensable instrumento de administración financiera, ya que un gran número de movimientos financieros sólo se pueden realizar por esa vía; incluso, el Estado Mexicano ha promovido y promueve políticas de inclusión financiera y ha establecido reglas sobre el uso obligatorio de los medios de la banca, al grado de que ha prohibido, en ciertos casos, operaciones mediante el uso de efectivo, ha impuesto límites al retiro en efectivo en cajeros automáticos, y ha obligado a pagar la nómina a través de tarjetas bancarias, entre otras medidas. Por tanto, si el sistema jurídico monetario y financiero está diseñado para que los ciudadanos y empresas usen —a veces de manera obligatoria— las instituciones de crédito, es claro que, por el significado mismo de la función que realizan para sus clientes, limitar o restringir el acceso a los recursos propios depositados en los bancos implica una seria afectación a los derechos.

Precisó que el proyecto contempla, en segundo lugar, que el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito, en principio, puesto que no son bienes prohibidos en el comercio, es decir, que puedan ser asegurados sin control judicial, por lo que debe ser un juez el que restrinja el uso y disponibilidad de un bien perfectamente lícito bajo el sistema jurídico.



El proyecto abunda que no se pasa por alto que hay dos figuras más en este código: la medida cautelar de aseguramiento de cuentas bancarias y de operaciones financieras, y una providencia precautoria, tanto para garantizar la reparación del daño en la víctima, como medida cautelar para evitar que se pueda sustraer el inculpado a la acción de la justicia; siendo que, en ambos casos, se exige la autorización judicial, de conformidad con sus artículos 138 y 155.

Puntualizó que el proyecto concluye que, para el aseguramiento, como técnica de investigación, no se exige control judicial, por lo que no se justifica la falta de intervención del juez de control para estos aseguramientos de activos financieros, entre otras cosas, primero, porque en ese momento apenas se están reuniendo los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, segundo, porque no se requiere que exista una posibilidad de que el imputado sea el responsable del delito en cuestión, pues lo que se pretende es asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito. De esta manera, con independencia de la finalidad de la medida, en esa etapa procesal, como técnica de investigación, no se justifica que se exima de un control judicial ese acto de molestia y de privación de un bien.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.



Sesión Pública Núm. 29

Martes 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves quince de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN